



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

## *Resolución Gerencial* N° 190 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 30 de setiembre del 2021

**VISTO:** el Oficio N° 000016-2021-GRLL-PECH-CSCP-CAP, de fecha 28.09.2021, del Presidente de la Comisión de Concurso de Personal, solicitando se retrotraiga el Concurso de Personal N° 002-2021-PECH, y el proveído recaído en el mismo;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 157-2021-GRLL-GOB/PECH, de fecha 10.08.2021, se autorizó el desarrollo del proceso de Selección de Personal para la cobertura de las plazas vacantes en la Subgerencia de Desarrollo Agrícola; bajo el régimen laboral de la actividad privada, en el marco del Decreto Legislativo N° 728; para la Contratación de un (1) Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III y dos (2) Técnicos Agropecuarios II Para la Subgerencia de Desarrollo Agrícola; aprobándose asimismo, las Bases del Concurso Público de Méritos N° 002-2021-PECH, para la Contratación de las plazas citadas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 168-2021-GRLL-GOB/PECH, de fecha 02.09.2021, se aceptó la abstención formulada por el Subgerente de Desarrollo Agrícola como miembro del Comité de Selección en el proceso de concurso de personal señalado en el considerando precedente;

Que, a través de la Carta N° 002-2021-LAZE, de fecha 10.09.2021, el postulante señor Luis Zegarra Escalante interpone recurso de reconsideración contra la evaluación de conocimientos realizada el día 08.09.2021, la cual considera contiene 20 preguntas que estarían incumpliendo las bases del CPM N° 002-2021-PECH, al amparo de los fundamentos que expone. Trasladado dicho recurso a la Subgerencia de Desarrollo Agrícola, mediante Oficio N° 0014-2021-GRLL-PECH-SGDA, de fecha 17.09.2021, el Subgerente de Desarrollo Agrícola manifiesta que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el postulante en el Recurso de Impugnación, ha considerado reformular el cuestionario con nuevas preguntas para un nuevo examen. En ese sentido, se va a remitir las preguntas al Comité, con la finalidad que realice las acciones que correspondan;

Que, mediante Oficio N° 014 -2021-GRLL-GOB/PECH-CSCP-CAP, del 22.09.2021, el Presidente del Comité de Concurso se dirige a la Gerencia informando respecto al recurso de reconsideración planteado y las incidencias para su atención, señalando que los Miembros del Comité, en aras de la transparencia y competitividad acordó declarar Fundado en parte su recurso de reconsideración, y retrotraer el CPM N° 02-2021 a la etapa de evaluación de conocimientos, solicitando su aprobación mediante Resolución Gerencial.

Que, mediante Informe Legal N° 0005-2021-GRLL-PECH-OAJ-RLB, de fecha 27.09.2021, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el análisis de los actuados, de las bases del procedimiento de concurso de méritos; y la normatividad aplicable;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 177.- Impugnación en el concurso público de méritos, que todo postulante de un concurso público de mérito abierto o transversal, una vez que la entidad que conduce el concurso **publique los resultados**, puede impugnar el proceso mediante reconsideración ante el Comité de Selección, cuando consideren que se han producido vicios e irregularidades que afecten el interés general, la eficacia y eficiencia, la igualdad de oportunidades, el mérito, la legalidad y especialidad normativa, la transparencia, y la probidad y ética pública, durante las etapas del concurso público de méritos. El plazo para interponer este recurso es de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación de los resultados. El Comité de Selección puede desestimar o acoger la reconsideración en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En caso que el interesado no se encuentre conforme con lo resuelto por el Comité de Selección, puede interponer un recurso de apelación. Para el caso de la apelación, se sigue lo establecido en el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM. Esta decisión agota la vía administrativa. La interposición de estos recursos no suspende el proceso de incorporación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 161 del presente Reglamento;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, de fecha 03.07.2020, señalan:

24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.

25. En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados;

Que, en atención a la normatividad glosada, el acotado Informe Legal concluye que corresponde al Comité de Selección resolver el Recurso de Reconsideración, por lo que no corresponde que la Gerencia emita acto resolutivo. Adicionalmente a lo señalado, observa que las Bases del CPM N° 002-2021-PECH no se han elaborado acorde con el marco legal vigente y aplicable a los concursos públicos de méritos convocados por el Estado, por lo que el Comité de Selección según a la normatividad vigente;

Que, mediante documento de Visto, de fecha 28.09.2021, el Presidente de la Comisión de Concurso de Personal se dirige a la Gerencia manifestando que el Comité que preside resolvió oportunamente el recurso de reconsideración planteado, habiendo solicitado a la Gerencia que con Resolución Gerencial retrotraiga el concurso previo a la etapa de

Evaluación de Conocimientos y se apruebe el nuevo cronograma de las Bases del concurso. Sin embargo, en atención a la segunda opinión emitida por OAJ, las bases adolecen de defecto subsanable, por lo que solicita a su despacho emita el acto resolutorio retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria debiendo elaborar nuevas Bases, a fin de incorporar las recomendaciones realizadas por dicha oficina;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, regula que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, entre otros: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

En uso de las facultades delegadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad del procedimiento de “Concurso Público de Méritos N° 002-2021-PECH para la Contratación de un (1) Ingeniero en Ciencias Agropecuarias III y dos (2) Técnicos Agropecuarios II Para la Subgerencia de Desarrollo Agrícola”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de convocatoria, correspondiendo que el Comité de Selección elabore nuevas bases de acuerdo a la normativa vigente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese los extremos de la presente Resolución Gerencial a la Comisión de Concurso de Personal; al Área de Personal; a la Oficina de Administración; y hágase de conocimiento de las Unidades Orgánicas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, PH.D.**  
Gerente